PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 682094089001-2023-00071-00
C.G.P.

CONSTANCIA: Pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia para lo pertinente. Confines, 07 de noviembre de 2023.

JOSÉ GIOVANNY DELGADO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER
Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **RESURRECCIÓN GARNICA BENITEZ, identificado** con cédula de ciudadanía No. 5.743.790, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de los señores **IVÁN DARÍO CERDAS RODRÍGUEZ y PEDRO PABLO ARDILA PÁEZ,** identificados con cédula de ciudadanía No. 72.305.273 y 5.653.168 respectivamente**,** y se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impiden por ahora dar inicio a su trámite:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la demanda está dirigida contra varios demandados por obligaciones disímiles, que no guardan interdependencia.

El aval que el Legislador otorgó a los usuarios de la administración de justicia para acumular pretensiones en una misma demanda, reposa básicamente sobre los principios de economía procesal, celeridad e igualdad.

Ello en la medida en que las partes obtienen, como expresó la Corte Constitucional en sentencia T-1017 de 1999, el mejor resultado, con el menor costo en tiempo y recursos, al tiempo que aseguran la coherencia entre los fallos y evitan sentencias contradictorias.

Es posible pues, conforme tal figura, que varios ruegos se encaminen bajo la misma senda procesal.

No obstante, tal facultad ha sido limitada por el hacedor de normas a dos escenarios concretos, contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso.

El primero de ellos, relativo a la acumulación de varias pretensiones contra el mismo demandado, y el segundo, atinente a la acumulación de pretensiones *"de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros."*

A su vez, se han dispuesto para cada escenario requisitos particulares.

En efecto, mientras para el primer evento se exigió únicamente que el mismo juez fuera competente para conocer todas las pretensiones, que las mismas no fueran excluyentes y que estuvieran sometidas al mismo procedimiento, para el segundo se pidió, además, un punto de convergencia entre tales pretensiones acumuladas, bien fuera por que tuvieran origen en una misma causa, versaran sobre el mismo objeto, se hallaran en una relación de interdependencia o debieran servirse de las mismas pruebas.

En el caso que se examina, son varios los demandados, de suerte que debía aplicarse, sin duda, el segundo de los presupuestos contenidos en la norma y exigirse la demostración del cumplimiento de por lo menos uno de los requisitos contenidos en el tercer inciso del artículo 88 del C.G.P.

Quiérase expresar, que cada letra de cambio se derivó de vínculos autónomos con efectos individuales para cada uno de los deudores, y por ende, de causas diferentes, pues véase que una de ellas estaba para ser cancelada el 09 de enero de 2022 mientras que la otra, fue creada el 04 de julio de 2022, concluyéndose que las situaciones claramente no encajan dentro del primer presupuesto contenido en el tercer inciso del artículo 88 del C.G.P.

En cuanto su objeto, tampoco se observa un posible encuadramiento, pues también es independiente lo que se debe, de manera que las actuaciones que se demandan de la administración de justicia para solucionar las obligaciones contenidas en las diferentes letras de cambio, divergen en cada caso particular.

De otra parte, y en relación a los restantes presupuestos de la norma, se acota que el hecho de que haya un deudor común en las letras de cambio, no hace que exista dependencia entre las pretensiones, así como tampoco puede afirmarse que las pruebas son comunes, en tanto en cada caso deben probarse o improbarse pagos que obedecen, como ya se dijo antes, a distintas relaciones entre los deudores y el acreedor.

Con base en lo anterior, para el Despacho, no se reúnen los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones, debiendo analizarse cada caso de manera separada.

2. En el hecho tercero la parte actora informa que en cada título valor se acordó que Socorro era el municipio para el cumplimiento de la obligación; sin embargo, al revisar las letras de cambio, en ellas se establece como lugar de cumplimiento el municipio de Confines. Situación que deberá ser aclarada y/o corregida.

3. Al hecho noveno el apoderado actor indica que el cumplimiento del segundo de los títulos es el 04 de diciembre sin percatarse que en la letra de cambio se estipuló como fecha de pago el 1 de diciembre de 2022. Situación que deberá ser corregida.

4. Deberá indicar donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P. (# 12 del artículo 78 Ibídem,).

5. En lo que respecta al poder, si bien de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 este no requiere de presentación personal, ello sólo aplica cuando aquel es remitido a través de mensajes de datos del poderdante, a efectos de que se determine que, efectivamente, fue él quien lo confirió, razón por la que se requiere a la parte actora para que corrija tal situación en tanto el poder fue allegado directamente del correo electrónico

del apoderado.

6. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado a la dirección de correo electrónico j01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2023-00071-00 SUBSANACIÓN).

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 ibídem en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por tal razón el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por **RESURRECCIÓN GARNICA BENITEZ** quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **IVÁN DARÍO CERDAS RODRÍGUEZ y PEDRO PABLO ARDILA PÁEZ,** identificados con cédula de ciudadanía No. 72.305.273 y 5.653.168 respectivamente, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, para lo cual podrá presentarla debidamente integrada en un solo escrito en aras de facilitar su comprensión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JHON FREDY AYALA DURÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.112.153 expedida en Socorro y portador de la tarjeta profesional No. 396.019 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

WILSON ERNESTO ZAFRA ANGULO

Para notificar a las partes el contenido del auto anterior, se anotó en la lista de ESTADOS No. _____ que se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado durante todas las horas de trabajo de hoy.

Confines, __09-11-2023_____

_____

_____
SECRETARIO